

LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA HOY.  
ALGO MÁS QUE UNA LEY\*

MARÍA ROSA DE LA CIERVA Y DE HOCES  
SECRETARIA DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA DE MADRID

I. EDUCACIÓN CRISTIANA,  
DON DE DIOS A SU IGLESIA

Este debe ser nuestro planteamiento. Si es un don de Dios a la Iglesia, tenemos que recibirlo, y como don, como talento recibido, hacerlo fructificar.

La acción pastoral de la Iglesia en la educación debe situarse en el conjunto de su acción evangelizadora y educativa. La Iglesia, cuando evangeliza educa y, cuando educa, ilumina a la persona en todas sus dimensiones, en su afirmación individual y en su apertura social, en su creatividad cultural e histórica, en su vocación trascendente.

El primer paso: profundizar el por qué y el para qué de la educación. Sabemos que “educar”, del latín, *educere* significa “sacar de dentro todas las posibilidades del niño para conducirlos hacia su máximo crecimiento como persona”. Es una tarea nobilísima que conlleva una enorme responsabilidad para el educador, el que se propone educar, ayudar a nuestros niños y jóvenes a crecer, el que transmite a estos niños y jóvenes todo aquello: principios, valores, conocimientos, etc., de modo que, cuando crezcan, puedan incorporarse a la sociedad en la que vivan, y, desde dentro, mejorarla.

---

\* Conferencia pronunciada en el Instituto Superior de Ciencias Religiosas “San Dámaso” el 18 de enero de 2006. Respetamos su carácter oral.

Cuando nacemos somos criaturas repletas de necesidades y con un enorme potencial de facultades a desarrollar. Es este inmenso potencial de facultades el que puede encontrar, y de hecho encuentra, a través de la educación el mejor desarrollo posible. Este es el por qué de la educación.

El para qué es una consecuencia lógica del por qué: para hacer efectivo el desarrollo de la persona, el desarrollo integral de la persona.

Y ¿por qué afirmamos que la educación es un don de Dios a su Iglesia?. El Concilio Vaticano II, en su Declaración *Gravissimum Educationis*, leemos:

“El santo Concilio ecuménico examina con atención la *importancia fundamental de la educación en la vida del hombre* y su influjo cada vez mayor en el progreso social de este tiempo” (Preámbulo)

“... como la Santa Madre Iglesia, para cumplir el mandato recibido de su Fundador de anunciar el misterio de salvación a todos los hombres y de instaurar todas las cosas en Cristo, debe preocuparse de la vida entera del hombre, incluso la material en cuanto que está unida con la vocación celeste, *tiene también un papel en el progreso y la extensión de la educación*” (Preámbulo)

“*Todos los hombres* de cualquier raza, condición y edad, puesto que todos están *dotados de la dignidad de la persona, tienen el derecho inalienable a una educación que responda a su propio fin...*” (1)

“*la verdadera educación persigue la formación de la persona humana en orden a su fin último*, al mismo tiempo, al bien de las sociedades, de las que el hombre es miembro y en cuyas obligaciones participará una vez llegado a adulto” (1)

“Asimismo, declara el sagrado Concilio que los niños y adolescentes tienen derecho a que se les estimule *a apreciar los valores morales con conciencia recta* y a abrazarlos con su adhesión personal, así como a conocer y amar más perfectamente a Dios”. (1)

“*Todos los cristianos*, puesto que mediante la regeneración por el agua y el Espíritu se han convertido en una criatura nueva y se llaman y son hijos de Dios, *tienen derecho a la educación cristiana*” (2)

“Entre todos los medios de educación tiene una importancia peculiar la escuela, porque en virtud de su misión, al mismo tiempo que cultiva con cuidado constante las facultades intelectuales, desarrolla la capacidad de juzgar rectamente, introduce en

el patrimonio cultural adquirido por las generaciones anteriores, *promueve el sentido de los valores*, prepara la vida profesional... etc) (5)

Con el deseo de completar este “don de Dios a su Iglesia” que es la educación, me parece que es muy interesante recordar también lo que dice el Código de Derecho Canónico en su canon programático n. 795:

“ Como la verdadera educación debe procurar la formación integral de la persona humana en orden a su fin último y, simultáneamente, al bien común de la sociedad, los niños y los jóvenes han de ser educados de manera que puedan desarrollar armónicamente sus dotes físicas, morales e intelectuales; adquieran un sentido más perfecto de la responsabilidad y un uso recto de la libertad, y se preparen a participar activamente en la vida social”

El mismo Código de Derecho Canónico, en su canon 797, se refiere al derecho inalienable de los padres para elegir las escuelas para sus hijos:

“Es necesario que los padres tengan verdadera libertad para elegir las escuelas; por tanto, los fieles deben mostrarse solícitos para que la sociedad civil reconozca esta libertad de los padres y, conforme a la justicia distributiva, la proteja también con ayudas económicas”

## II. NUESTRO COMPROMISO ECLESIAL

Desde el marco del Concilio Vaticano II y del Código de Derecho Canónico, pasemos a nuestra realidad histórica.

En la Constitución Española se reconoce la educación integral como derecho fundamental de la persona: Leemos así en el art. 27,2:

“La educación tendrá por objeto el *pleno desarrollo de la personalidad humana* en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”

Recordemos que este artículo, el 27, pieza clave de la Educación, Pacto social y político vigente, se encuentra en el capítulo II de la Constitución que es el que recoge “los derechos y libertades fundamentales”. La Constitución reconoce estos derechos fundamentales, no los otorga. Son específicos de la dignidad del

hombre, es decir, previos a cualquier normativa jurídica. Todo Estado Democrático reconoce en su Constitución y Leyes estos derechos fundamentales. Lo contrario es propio, solamente, de las dictaduras totalitarias.

En el reciente Sínodo diocesano de Madrid leemos en la Constitución n. 181:

“Defender el *derecho de los padres a la educación integral de los hijos*, así como el de éstos a ser educados y protegidos, y apoyar aquellos organismos que promuevan este derecho”

Y en el Decreto General, artículo 73:

“La escuela católica estará abierta en primer lugar a los padres que más sintonicen con el ideario educativo del centro y a los más necesitados debido a su situación religiosa, económica, familiar o cultural, sin excluir a los no católicos, siempre que acepten el ideario y el proyecto educativo de la escuela católica”

Por todo ello, cuanto recorte el ejercicio de estos derechos, puede vulnerar la misma Constitución Española. Efectivamente podemos afirmar que la educación en España hoy, algo más que una ley es un derecho prioritario de las personas, un deber de los Poderes Públicos y, sobre todo, un compromiso de los católicos, de todos los miembros de la Iglesia, para hacer efectivo el mandato de Jesucristo: “Id y enseñad” (Mt 28,19-20).

Hoy, en España, más que nunca, necesitamos profesores católicos, que escuchen y vivan este mandato del Señor Jesús. Leemos el art. 72 del Decreto General del Sínodo Diocesano de Madrid de 2005:

“Cuiden las escuelas católicas y de inspiración cristiana e que todos los profesores destaquen por su recta doctrina, integridad de vida y comunión con la Iglesia”

### III. DEFICIENCIAS DEL ACTUAL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN: L.O.E.

Si estamos convencidos de que la educación en España hoy, es algo más que una ley y si asumimos nuestro compromiso como católicos, es imprescindible conocer el actual Proyecto de Ley de Educación para responder ante la sociedad de manera coherente. Hoy, 18 de Enero 2006, este Proyecto tienen serias

deficiencias que son, deben ser para nosotros, preocupaciones también serias y estímulo para comprometernos a tope en el proceso de debate.

Una lectura en profundidad de las enmiendas incorporadas al Proyecto de Ley de Educación del pasado 28 de Noviembre publicado en el Boletín de las Cortes de 26 de Diciembre 2005, provoca una enorme decepción y creciente preocupación.

Es un conjunto de “declaración de intenciones”, de falta de compromiso por parte del gobierno, de parcialidades, de aparentes avances en algunos de sus aspectos, que no resuelve sus problemas fundamentales y básicos en lo que se refiere a derechos y deberes y, lo que es peor, de un carácter estatista y totalitario que no favorece, en modo alguno, las libertades básicas de los padres.

1.- El derecho fundamental de los padres a elegir centro escolar para sus hijos, según el tipo de educación que en ellos se imparta, tiene que ser prioritario y, por tanto, estar garantizado.

A este Derecho de los Padres deben subordinarse todos los otros intereses, cualesquiera que sean, incluso los políticos y económicos. Los Poderes Públicos están obligados a satisfacer estas legítimas demandas de los Padres respecto a la educación de sus hijos, esto es, a que en las aulas encuentren “correspondencia con su legítimas demandas”.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho fundamental de los padres, no está garantizado en el actual Proyecto de Ley.

1.- En el art. 116,1 cuando habla de los posibles conciertos para los colegios no estatales dice:

“Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y *satisfagan necesidades de escolarización*, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, *podrán acogerse al régimen de conciertos* en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto”.

a) La ley tiene que priorizar la elección directa de los padres por encima de esa ambigua expresión de “satisfacer necesidades de escolarización”. Debe sustituirse “Satisfagan necesidades de escolarización” por “satisfagan las legítimas demandas de los padres para la elección de centro educativo según el tipo

de educación del mismo, de modo que estos se eduquen en conformidad con sus convicciones morales y religiosas”.

Se trata de un derecho reconocido en el art. 26,3 de la Declaración universal de los derechos del hombre: “Los padres tendrá derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse sus hijos”.

b) “podrán acogerse”: ¿dónde está el compromiso del Gobierno para hacer efectivo este derecho? Es una de las muchas “declaración de intenciones.

A las limitaciones inaceptables al ejercicio de la libertad, deben añadirse las restricciones a la “igualdad de oportunidades”. Hay más. Dice el art. 116,4 (nuevo), introducido en estas enmiendas:

“Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos”.

Es decir, en los posibles conciertos prima el poder de las Administraciones Educativas para “dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos”, sobre el derecho de los Padres a “elegir en libertad e igualdad”.

¿No es esto una manifestación del estatismo que impregna el Proyecto de Ley?

2.- Todavía hay más recortes al ejercicio del derecho a la libertad de elección. En efecto, dice el art. 86:

a) “Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial”.

Se cambia zonificación por área de influencia. Tanto una como otra son evidentes cortapisas que “vulneran el derecho fundamental de la libertad de enseñanza”. La prioridad de los padres para elegir centro, queda cercenada.

Se trata de un derecho que asume la Administración para determinar estas áreas de influencia que prima, una vez más, sobre el derecho de los padres a “elegir en libertad”

b) “Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas, podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados”.

Se mantienen las comisiones u órganos de garantías en la admisión para supervisar y proponer a la Administración educativa las medidas que consideren adecuadas.

Según las propuestas de estas comisiones, serán las administraciones educativas, no los padres, los que decidirán sobre el centro al que vayan sus hijos. Nueva manifestación de estatismo totalitario que se niega insistentemente a reconocer y garantizar en derecho de los Padres a “elegir en libertad”.

### 3.- Engañosa gratuidad del 2º ciclo de la educación infantil. Dice el Art. 15. 2:

“El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y en el contexto de su programación educativa”. concertarán con centros privados...

De nuevo nos encontramos con otra manifestación del estatismo totalitario que impregna este Proyecto de Ley:

a) “Las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos”

Si hay plazas suficientes en los centros públicos, ¿dónde está la garantía del Gobierno para dar respuesta a la elección de los padres con libertad e igualdad de oportunidades y concertar en centros privados?

Declaración de intenciones de carácter estatista.

b) "...en el contexto de su programación educativa". Nueva prueba de totalitarismo. La Administración programa desde "una oferta suficiente de plazas en los centros públicos". ¿Por qué no programa teniendo en cuenta las demandas de las familias para centros no estatales y garantiza la oferta según esta misma demanda?

c) "concertarán": ¿Dónde está el compromiso del Gobierno? . Modificar "podrán concertar" por "concertarán" no llega a ser ni siquiera aparente.

Estas dos afirmaciones eliminan la garantía de gratuidad en los centros concertados, en igualdad de condiciones con los centros públicos.

Complementa estas limitaciones y restricciones a la libre elección de los padres de centro educativo para sus hijos, la Disposición Adicional 26, incorporada en el Congreso de los Diputados que dice así:

"Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, será objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España"

Esto es, si los padres desean que sus hijos se eduquen en un centro de educación diferenciada, de niños o de niñas, podrán despedirse del concierto... Los Seminarios se salvan de estas restricciones porque son objeto del art. VIII del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Todo lo anterior nos demuestra que la afirmación del art. 108,7 es una sencilla "declaración de intenciones" que en nada compromete al Gobierno en su obligación de hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental.

"Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo".



El Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española, en su reunión del pasado día 15 de Diciembre, elaboró e hizo pública una Nota que decía así:

“Por lo que toca a la obligación y al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus opciones pedagógicas y morales, eligiendo el proyecto educativo que les parezca más conducente a dicho fin, la LOE enmendada no regula adecuadamente dicho deber y derecho. Al valorar los puestos escolares y establecer los baremos para su asignación, la demanda de las familias sigue sin ser considerada prioritaria, pues es sometida a ambiguos criterios de “necesidades de escolarización” (art. 116, 1) y de localización geográfica de los centros (art. 86, 1). Por su parte, a los centros no se les garantiza la libertad suficiente para establecer su proyecto educativo (art. 115 y 121) ni los criterios de admisión (art. 84 y 86)”.

En conclusión: mientras la ley de educación no garantice, sin cortapisa alguna, el derecho fundamental de los padres de elegir el centro educativo para sus hijos que responda a sus convicciones religiosas y morales, esta ley será inaceptable.

## *2. La educación, servicio público*

Se ha retirado en algunos artículos, es éste uno de los “avances aparentes” a los que me refiero al comienzo de este texto, porque se ha añadido, en dos de las enmiendas del PSOE aceptadas, tanto en el Preámbulo como en el artículo en el que clasifica a los centros por lo que es de aplicación a toda referencia a los centros concertados:

“La Ley 14/1970 General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, y la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación declaraban la educación como servicio público. La Ley Orgánica de Educación sigue y se inscribe en esta tradición. El servicio público de la educación considera a ésta como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales. El servicio público de la educación puede ser prestado por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza”.

“La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los

centros públicos y privados concertados” (art. 108.5).

Es más, para que no nos quede duda del significado de “servicio público” de la educación, se ha aprobado una enmienda, tanto en Comisión como en el Pleno del Congreso, por la que se incorpora al Consejo Escolar de los centros concertados “un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro” (D. Final 1ª, 8,1).

El proyecto de estatalización de los centros es evidente. A este respecto conviene recordar la “Nota de la Comisión Permanente de la CEE de 28 de Septiembre 2005”:

“Se considera la educación como una actividad de *servicio público* y, por tanto, según la legislación española, de exclusiva competencia del poder estatal. De ahí que la educación de iniciativa social sea regulada como mera concesión de carácter gubernamental. Tal reducción de la iniciativa social a función meramente subsidiaria de los poderes públicos es impropia de sociedades plenamente democráticas que respetan y promueven el pluralismo educativo”.

### 3. *Carácter propio de los centros concertados*

Se reconoce el derecho a establecerlo y se pide “respeto” al mismo. Esto es insuficiente:

“Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, que en todo caso deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las Leyes” (art. 115).

Se pide “respeto” al mismo armonizado con otros derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las Leyes.” “Derechos” legítimos, sin duda, que pueden ser contrarios a los principios y valores del mismo Carácter Propio por los que los Padres han elegido ese centro para sus hijos por su determinado “tipo de educación” y que, si embargo, el mismo Carácter Propio del centro puede quedar desvirtuado en la vida y ambiente del Centro. No se puede olvidar que el derecho a establecer el carácter propio es una consecuencia indiscutible del art. 27,6 de la Constitución Española: “Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros

docentes dentro del respeto a los principios constitucionales” . El carácter propio de un Centro es, precisamente, el que establece los diferentes “tipos de educación” que los Padres tienen derecho preferente a escoger”.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en su Sentencia 77/1985, II,9: (L.O.D.E.):

“El ejercicio por el titular a establecer el carácter Propio del centro actúa necesariamente como límite de los derechos que ostentan los demás miembros de la comunidad escolar –profesores, padres y alumnos-, pues de otro modo no sólo quedaría privado de todo contenido real el derecho a establecer el Carácter propio del centro, sino que se vería también defraudado el derecho de los padres a escoger para sus hijos la formación religiosa y moral acorde a sus propias convicciones”

Y en la Sentencia 5/1981, II,8 . (L.O.E.C.E.) leemos “... la elección de centros docentes es un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral”.

La opinión, según la cual, el carácter propio de un centro docente sólo debe referirse a los grandes principios religiosos y morales de la acción educativa, no fue aceptada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 5/81, II,8 . (L.O.E.C.E.) Por otra parte, el contenido del carácter propio de un centro docente “No está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa... puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad”.

Y otra afirmación de la misma Sentencia 5/1981, II, 10:

“ El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible por tanto con la libertad del centro, del que forma parte el ideario .... la virtualidad limitante del ideario será, sin duda, mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza”.

Esto es, el Ideario o carácter propio puede incluir las características básicas del tipo de educación que el centro ofrece y las líneas más relevantes de su organización y de su funcionamiento, como pueden ser la concepción de comunidad educativa y de las relaciones en el seno de la escuela y con el entorno sociocultural, los criterios pedagógicos, el modelo de gestión, etc.

#### 4. *Se mantiene la desmembración del sistema educativo*

“Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan” (Art. 6.3.)

“Enseñanzas mínimas” no es lo mismo que “enseñanzas comunes”. Sólo así se evitaría la “desmembración del Sistema Educativo” que con el texto incorporado no se evita. Es un caso de “enmienda ambigua y parcial” introducida, que no subsana, en modo alguno, el futuro de 17 sistemas educativos en España.

#### 5. *Derecho a la huelga de los alumnos*

Se refuerza motivándola. Al artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro”.

La calidad de la educación, los valores del esfuerzo, la convivencia y disciplina, se eliminan. Recibir una educación de calidad es un derecho de los alumnos. Este principio supone un desprecio por esta calidad en el marco de una falsa democracia.

#### 6. *Educación para la ciudadanía*

Leemos e el Preámbulo del Proyecto de Ley:

“En lo que se refiere al currículo, una de las novedades de la Ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominacio-

nes, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos”.

Mantienen el texto antiguo en sus líneas básicas; sigue siendo una preocupante amenaza de establecer una auténtica moral de Estado para todos los centros y todos los alumnos. Además, tal como se enfoca en el Preámbulo de este Proyecto de Ley, puede ser evidentemente contraria al “Deber de los Poderes Públicos de garantizar el del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” y al Derecho de los Titulares a establecer el carácter propio, basado en principios y valores cristianos, muy contrarios a los contenidos previstos en esta nueva asignatura.

Una vez más podemos afirmar la incoherencia del Gobierno al no respetar los derechos de elección de los padres de tipo de educación, ni el derecho de los Titulares de establecer el carácter Propio de los Centros. Tampoco cumple su deber de garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Una respuesta adecuada a este proyecto sería el de la objeción de conciencia tanto por lo padres –va en contra de su derecho a que sus hijos reciban una formación moral de acuerdo con sus propias convicciones-, como para los Titulares por su incoherencia con los principios y valores que conforman su Carácter Propio.

Leemos en la Nota del Comité Ejecutivo del 15 de Diciembre 2005 ya mencionada:

“La nueva asignatura llamada *Educación para la ciudadanía* sigue siendo obligatoria para todos los centros y todos los alumnos. Pero, como no se aclaran de modo preciso cuáles sean su finalidad y sus contenidos, persiste la posibilidad de que el Estado imponga a todos, por este medio, una formación moral al margen de la libre elección de los padres y de los centros, con lo que se vulneraría el derecho de libre elección en este campo (Constitución Española, art. 27. 1) y también el de libertad ideológica y religiosa (Constitución Española, art. 16. 1). Ha de quedar claro que esta asignatura no se convertirá, por ejemplo, en un medio de indoctrinación obligatoria en la “ideología del género”, a la que el texto enmendado de la LOE hace ahora alusión en la Exposición de motivos”.

## 7. Enseñanza de la religión

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

4. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, con las respectivas Administraciones competentes. (La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades re-

ligiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial, según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho Disposición Adicional Segunda).

Este tratamiento respecto a los Profesores de Religión es del todo inaceptable:

a) Se ha decidido sin diálogo alguno con la Conferencia Episcopal Española cuando el art. XVI del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales así lo requiere:

“La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan”.

Nuevo ejemplo del carácter totalitario de este Proyecto de Ley.

b) El mismo art. III de este Acuerdo establece un estatuto propio para los Profesores de Religión. En este caso, una vez, se demuestra el carácter estatalista del Proyecto de Ley que nos ocupa.

c) El futuro de los Profesores de Religión queda lleno de incertidumbres.

También la Nota del Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal del 15 de Diciembre pasado se refiere a este crucial capítulo para el logro de una educación integral, de una educación religiosa que, por otra parte, deben “garantizar los Poderes Públicos el ejercicio de este derecho por parte de los padres (C.E. 27,3).

“El estatuto académico de la enseñanza de la religión católica sigue sin quedar reconocido de modo que se garantice su oferta, a quienes libremente opten por ella, como una asignatura equiparable a las demás materias fundamentales, sin que su elección suponga discriminación alguna ni para los que la cursen ni para quienes no lo hagan. Todo ello va en detrimento de la dignidad académica e incluso del futuro de esta enseñanza. Además, se ha introducido una nueva regulación del profesorado de religión que no reconoce satisfactoriamente los compromisos adquiridos por el Estado con la Iglesia Católica, en virtud del Acuerdo correspondiente, y que no es conforme con la jurisprudencia exis-

tente sobre la materia. Esperamos que en el Senado sea posible lograr una fórmula jurídica que garantice también suficientemente las justas reivindicaciones laborales de los profesores de religión, en particular, su estabilidad laboral”.

#### IV. TÍMIDOS AVANCES SIN COMPROMISOS ADMINISTRATIVOS

Unas palabras sobre lo que algunos consideran “mejoras”. Me atrevo a calificarlas como “incipientes y ambiguas declaraciones de intenciones” que podrían llegar a ser “mejoras” si el compromiso del Gobierno sobre su cumplimiento fuera manifiesto. En cualquier caso, no disminuyen en modo alguno, la gravedad de este proyecto de Ley.

1. “Mayor autonomía de los centros”: el compromiso es el de “prestar una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza ... Uno de estos factores es el de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión...” (cf. Art. 2.2)

2. Ampliación de los módulos de los conciertos. Leemos en una Disposición Adicional nueva:

“En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto, que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad”.

¿Dónde está el compromiso del Gobierno después del “estudio” concedido? Se trata, de nuevo, de una declaración de intenciones sin garantía alguna de la tan deseada y hasta necesaria “ampliación de los módulos” de los conciertos.

3. Evaluación y promoción de los alumnos con tres suspensos en vez de cuatro. Pero hay que tener en cuenta que no importa que sean todas ellas instrumentales, pues se trata de “consecución de objetivos”, no de “asimilación de contenidos de aprendizaje”. La obtención del título se mantienen con la sólo de “consecución de competencias básicas y objetivos”.



## CONCLUSIONES

La insuficiencia de esta modificación es evidente. Los perjudicados: los alumnos. Es un serio impedimento para el logro de una educación de calidad.

1. La más perjudicada, si esta Ley, llega a aplicarse: la escuela pública, los más perjudicados: sus alumnos, cerca de un 70% del alumnado total de España. Y esto por diversos motivos:

a) Descenso vertiginoso del nivel de calidad. La promoción de curso en la ESO con tres firmas pendientes, sean instrumentales o no, se aplicará de forma inmediata. Los alumnos promocionarán por un acuerdo de los profesores sobre “consecución de objetivos” pero no por “asimilación de contenidos”. Aumentará el número de titulados en ESO, bajarán ostensiblemente los niveles de calidad educativa. ¿Qué empresario los va a contratar para un trabajo serio con un expediente plagado de suspensos aunque presenta un Título flamante en el papel pero sin valor de contenidos?

b) El derecho a la “huelga” o a “los novillos” de la D.F 1ª, 5 del actual Proyecto de Ley, se aplicará con amplitud, cercenando el derecho de los padres a que sus hijos asistan a clase y el deber de los alumnos de asistir a clase.

c) La nueva signatura educación para la ciudadanía, -previsión de desarrollo como auténtica moral de Estado- se aplicará ampliamente sean los que sean los anti-valores morales que se proponga imponer.

d) La Formación Religiosa y Moral, tal como la prevé la Disposición Adicional 2ª conlleva la “discriminación de los alumnos que sigan estas enseñanzas” y no está asegurada su condición equiparable a las demás asignaturas fundamentales”: ordenación académica, evaluación, horarios, actividades complementarias, etc... Esta situación llevará, seguramente, a un descenso en la opción de los alumnos. Malo para los alumnos a quienes faltará la educación de su dimensión religiosa -básica para el logro de su educación integral- malo para los actuales profesores de religión que perderán su puesto de trabajo por falta de alumnado.

Todos estos aspectos pueden quedar subsanados en la Escuela concertada por su Reglamento de Régimen Interior y Proyecto Educativo

2. Una nueva referencia a la Nota del Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal de 15 de Diciembre del pasado año:

“La LOE enmendada sigue siendo un texto legal que no garantiza como es debido los derechos referentes a la libertad de enseñanza de los que son titulares los padres de los alumnos, en primer lugar, y, también, la iniciativa social. La Ley no se inspira en el principio de subsidiariedad, según el cual, los poderes públicos regulan las condiciones necesarias para que la sociedad pueda ejercitar por sí misma los deberes y los derechos que son originariamente propios de ésta. Por el contrario, aunque atenuada en algunos aspectos, la concepción estatalista de la educación como “servicio público” (art. 108, 5), cual si fuera un derecho originario del Estado y una competencia primariamente suya, sigue lastrando el conjunto del texto legal...”

Los motivos de preocupación, son, pues, graves. Pero repetimos que estamos a tiempo de no dejar pasar una nueva ocasión para el acuerdo y para el pacto. Por lo que a nosotros toca, tendemos una vez más la mano para el diálogo y la búsqueda de soluciones justas”.

Si el día 12 de Noviembre pasado en las calles de Madrid se oyó un multitudinario clamor de libertad, tendremos que seguir clamando por este mismo derecho a la libertad que sigue negado a los Padres, a los Titulares y a la Sociedad Española.

3. Libertad, calidad e igualdad de oportunidades no están garantizadas en este Proyecto de Ley. Volviendo al Sínodo Diocesano de Madrid, en su Constitución nº 182 podemos leer en el apartado sobre “Fomentar una educación humana según el Evangelio”: “Fomentar la conciencia de responsabilidad y participación ciudadana a propósito de los problemas del ámbito educativo, especialmente de la libertad de educación...”

Finalmente unas palabras del Papa Benedicto XVI, cuando todavía era cardenal Ratzinger:

“...el futuro de un pueblo depende de cómo sea su enseñanza...  
... No hemos de ignorar que en Alemania existen también potencias empeñadas con todas sus energías en quebrantar los cimientos de la educación, para cambiarla de raíz y transmutar desde su entraña nuestra sociedad y el mundo entero.

Una profusa literatura de manuales y libros de pedagogía se empeña en imponer el método siguiente: sembrar la desconfianza en las relaciones entre los hombres; enturbiar y trastornar la prístina consonancia de los hombres con la vida, la fidelidad, el amor y la confianza en la verdad; incriminar todo ello como medio de opresión, y entronizar en su lugar, como objetivos pedagógicos supremos y permanentes, el recelo, la repugnancia, el descontento y la negatividad.

Cuando se contamina de ese modo lo más hondo y auténtico del joven ser humano, aparentando con ello propiciar su libertad y su autodesarrollo, lo que se intenta realmente no es ayudar a su progreso y desenvolvimiento, sino inculcarle las propias negaciones y la propia ruptura con la vida, y corromper la existencia desde sus capas más profundas.

Debemos oponernos a ese empeño, y hacerlo con la clara conciencia de que, aunque sean importantes, no tenemos bastante con los convenios y las leyes. Lucharemos con éxito contra la impugnación de la fidelidad, que es denunciada como abuso de intención dominadora, si debemos demostrar en nuestras mutuas relaciones que en la fidelidad reside la verdad. Y tacharemos de falsas las vituperaciones del amor y de la mutua comprensión si, desde el fondo de nuestras vidas, hacemos fidedignas ambas cosas.

En la lucha por la educación, que es el combate por el futuro de los hombres, nos jugamos nada menos que nuestro propio ser humano. Al fin y al cabo, cualesquiera otros medios importan casi nada. Sólo si conseguimos pesar con nuestro ser en la balanza, lograremos conservar, y transmitir hacia el futuro, esos valores que sostienen nuestro mundo, que nutren nuestras vidas porque son valores en los que creemos”.

(Homilía con motivo de la canonización de San Juan Nepomuceno Neumann; Iglesia de San Miguel de Munich, 22-VI-1978).